



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENTENCIA No 99

EXPEDIENTE 2022-00125-00

Armenia, Q., junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL - instaurado por MILY JOHANA LOMBO CRUZ Y WILMER LONDOÑO MENDEZ mediante apoderado judicial, advirtiendo que no concurren vicios de nulidad que invaliden lo actuado ni que se tenga que adoptar medidas de saneamiento alguna.

HECHOS

Indica la demanda que los señores MILY JOHANA LOMBO CRUZ Y WILMER LONDOÑO MENDEZ, contrajeron matrimonio civil el día 3 de noviembre de 2007, registrado en la Notaria Segunda de esta ciudad, con indicativo serial 05485823

Los demandantes indican que no procrearon hijos durante la vigencia de su matrimonio.

Que como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal la cual no ha sido liquidada, y que, de acuerdo a su libre voluntad, siendo totalmente capaces solicitan el divorcio por mutuo acuerdo, de acuerdo a la causal 9 del Artículo 154 de Código Civil.

PRETENSIONES

Solicita en consecuencia se declare el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores MILY JOHANA LOMBO CRUZ Y WILMER LONDOÑO MENDEZ.

Que se disponga que entre los señores MILY JOHANA LOMBO CRUZ Y WILMER LONDOÑO MENDEZ, no hay obligaciones con relación a hijos ya que, no se

procrearon hijos, la cónyuge tampoco se encuentra embarazada. No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes para sufragar los gastos personales y la residencia de los cónyuges será separada.

ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda en mención correspondió a este despacho judicial por reparto efectuado por el centro de servicios judiciales, posterior fue admitida el pasado 7 de junio de 2022, a la misma se ordenó impartir el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria

CONSIDERACIONES LEGALES

En primer lugar, es de anotar que en el presente caso la relación jurídico procesal se encuentra debidamente conformada por concurrencia de todos los presupuestos procesales generales, esto es:

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Los solicitantes son personas naturales.

CAPACIDAD PROCESAL: Los interesados son personas que dada su mayoría de edad pueden disponer libremente de sus derechos.

LA DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio, reúne los requisitos de forma y/o contenido y anexos.

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento la tiene por el factor objetivo, materia y factor territorial, Juez del domicilio de las partes.

De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación ya que acudieron a través de apoderado judicial debidamente constituido.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos.

Es así como encuentra el Despacho viable entrar a dictar sentencia teniendo en cuenta la manifestación hecha por las partes, dentro de la cual exponen el consenso ante juez competente, causal invocada en el libelo demandatorio en el Art. 154 del Código Civil, numeral 9º, modificado por el Art. 6º de la Ley 25 de 1992.

Con el fin de austral las normas relativas al matrimonio para adecuarlas a la nueva Carta Política (Art. 42), el legislador expidió la Ley 25 de 1992, mediante la cual se adoptaron disposiciones relativas, entre otros asuntos, a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, y particularmente, a la disolución del vínculo: (i) por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o (ii) por divorcio judicialmente decretado (Ley 25/92, art. 5, modificadorio del artículo 152 del Código Civil).

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992 -modificadorio del artículo 154 del Código Civil-, estableció las causales para solicitar el divorcio, determinando dos tipos: unas denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se encuentran las causales 1, 2, 3 4, 5 y 7 del artículo 154; otras llamadas causales objetivas, relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, como las causales de los numerales 6, 8y 9

Vemos como la causal alegada consistente en el mutuo acuerdo, en el presente caso es viable desde el punto de vista legal y como se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio y la referida causal está consagrada en el art. 154 del C.C., que, adicionó el art. 6º. De la ley 25/92, la sentencia debe ser estimatoria y en consecuencia se debe decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL existente entre los señores MILY JOHANA LOMBO CRUZ Y WILMER LONDOÑO MENDEZ.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los cónyuges aludidos, para que las partes procedan con posterioridad, a su respectiva liquidación.

Por otra parte, conforme al acuerdo expresado en escrito anterior por las partes, la residencia será separada y no habrá obligaciones alimentarias entre sí.

Finalmente, no habrá condena en costas debido a la causal del mutuo acuerdo.

Se ordenará inscribir la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado el día 3 DE NOVIEMBRE DE 2007, entre los señores **MILY JOHANA LOMBO CRUZ** identificada con la c.c. 41.948.690 y **WILMER LONDOÑO MENDEZ** identificado con la c.c. 89.000.256, el cual se encuentra debidamente inscrito en la Notaria Segunda de Armenia, bajo el indicativo serial 05485823.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los cónyuges **MILY JOHANA LOMBO CRUZ** identificada con la c.c. 41.948.690 Y **WILMER LONDOÑO MENDEZ** identificado con la c.c. 89.000.256, la cual será liquidada por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios; para tal efecto se compulsará a costa de la parte interesada las respectivas copias.

CUARTO: Cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia y su residencia será separada.

QUINTO: Sin condena en costas por lo anotado en la parte considerativa.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

SEPTIMO : Se ordena el archivo de las presentes diligencias..

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3fffc214332ba46baca97617455826084453e328cb6fe1f349639008387e61**

Documento generado en 16/06/2022 03:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>